

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00252-00  
ACCIONANTE : EVIDALIA RICO RAMIREZ  
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, agosto dos (2) del dos mil veintitrés (2023)

### **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora EVIDALIA RICO RAMÍREZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, al amparo del derecho fundamental de petición.

### **2.- ANTECEDENTES**

#### **2.1.- HECHOS**

Señala la parte actora, que el 1° de junio de 2023, presentó derecho de petición como apoderado de la señora EVIDALIA RICO RAMÍREZ, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, solicitando que le informara el estado actual de la petición radicada el 16 de marzo de 2023, en la que requirió que se rectificara la dimensión correcta del terreno descrito en dicho documento, sin obtener respuesta alguna.

#### **2.2.- PRETENSIONES**

Pretende la accionante, que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que emita una respuesta completa, clara, precisa, congruente y de fondo, al derecho de petición impetrado a través de apoderado, el 1° de junio de 2023.

### **3.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto del 18 de julio de 2023, ordenando la notificación del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, acto procesal que se cumplió por correo electrónico.

#### **3.1.- PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

El Director (e) de la Dirección Territorial Tolima del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, informó que la entidad dio contestación al actor el pasado 25 de julio indicando que, revisada su petición, se estableció que tras la revisión

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00252-00  
ACCIONANTE : EVIDALIA RICO RAMIREZ  
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

jurídica de los documentos se presentan algunas inconsistencias que se deben aclarar, aportando las escritura públicas de algunos predios colindantes, suministrándole un listado de la documentación que debe allegar para proceder a atender su solicitud. Una vez se complete la información, se realizará el trámite requerido conforme a sus competencias y las normas que regulan la materia, pues no puede emitírsele un simple trámite de normas del CPACA.

Señaló que, por parte de esa entidad, cesó cualquier vulneración de derechos fundamentales de la accionante y las pretensiones de aquella no están llamadas a prosperar por carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando se niegue el amparo solicitado.

#### **4.- MATERIAL PROBATORIO**

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la comunicación dirigida a la entidad accionada, solicitando se le informe el estado actual de la petición radicada el 16 de marzo de 2023.
- Copia de la comunicación remitida a la actora el 2 de junio de 2023, en la que le indica que se le asignó el número de radicado 2621DTT-2023-0007902-ER-0000.
- Copia de la respuesta emitida por la entidad accionada a la señora EVIDALIA RICO RAMÍREZ el 25/07/2232 al radicado No 2621DTT-20230003159-ER-000, en relación al derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2023, informando que para dar trámite a su petición debe aportar copia de las escrituras públicas allí relacionadas.

#### **5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1.- Competencia**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y que los derechos fundamentales de EVIDALIA RICO RAMÍREZ, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

##### **5.2.- Problema Jurídico Planteado**

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según contestación del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, dicha entidad emitió respuesta a la petición radicada el 1º de junio de 2023, informando de la imposibilidad de atender la solicitud radicada el 16 de marzo de 2023 referente a la rectificación del área del predio distinguido con ficha catastral No 00-02-00000007-0073-000 y matrícula inmobiliaria No 351-440, toda vez que, de la revisión jurídica de los documentos adjuntos, se evidencia que hacen falta unas escrituras públicas para dar respuesta de fondo.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00252-00  
ACCIONANTE : EVIDALIA RICO RAMIREZ  
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

### 5.3.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 1º de junio de 2023, mediante el cual solicitó que se le informara el estado del trámite requerido, mediante derecho de petición del 16 de marzo de 2023.

### 5.4.- Precedente Jurisprudencial

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló:

*“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

### 5.5.- Caso Concreto

De los documentos allegados por la parte accionante, se tiene que aquella solicitó a la entidad accionada, el 16 de marzo de 2023, la rectificación del área del predio distinguido con ficha catastral No 00-02-00000007-0073-000 y matrícula inmobiliaria No 351-440. Sin embargo, frente a la ausencia de respuesta, el 1º de junio del año que avanza, requirió se le informara el estado del trámite de la primera petición.

Conforme al pronunciamiento del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI se observa que, con ocasión de la presente acción, la citada entidad emitió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 1º de junio de 2023, informándole que, revisada la petición radicada el 16 de marzo de 2023, no es posible acceder a la rectificación de área por cuanto se deben anexar las escrituras de los predios colindantes, enlistándole las escrituras públicas que deberá anexar para dar respuesta de fondo a su petición.

Si bien, se configuraba la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política ya que la accionante no había obtenido respuesta de fondo

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00252-00  
ACCIONANTE : EVIDALIA RICO RAMIREZ  
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

a su solicitud de informarle el estado del trámite radicado mediante derecho de petición, del 16 de marzo de 2023, en la actualidad, el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado porque el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI remitió respuesta indicando la imposibilidad, por el momento, de efectuar la rectificación del área del predio de propiedad de la señora RICO RAMÍREZ y le requirió para complementar adecuadamente la solicitud, sin que se encuentre pendiente otorgar información alguna, pues, no es dable a esta operadora pronunciarse respecto a la solicitud presentada el 16 de marzo de 2023, por encontrarse incompleta la documentación.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante ya que la vulneración del derecho cesó al emitir una respuesta de fondo a su petición, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales de la actora por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por la señora EVIDALIA RICO RAMIREZ identificada con C.C. No 28.977.212, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA**

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho